



Bogotá D.C, 04 de junio de 2020

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF. Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley 046 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y se promueve la profesionalización"

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo designado por la mesa directiva, los suscritos miembros de la Subcomisión nos permitimos rendir informe a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, respecto de las proposiciones que han sido radicadas frente al articulado para Primer debate al Proyecto de Ley 046 de 2019 Cámara "*Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y se promueve la profesionalización*"

INTEGRANTES:

- H.R. José Gustavo Padilla Orozco –Coordinador Ponente
- H.R. Elbert Díaz Lozano
- H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
- H.R. Juan Manuel Daza Iguarán
- H.R. Cesar Augusto Lorduy Maldonad
- H.R. Erwin Arias Betancurt
- H.R. Juan Carlos Losada Vargas
- H.R. Adriana Magali Matiz
- H.R. Nilton Córdoba Manyoma

ANÁLISIS DE PROPOSICIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY 046 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y se promueve la profesionalización"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 - Bogotá



Para la discusión del mencionado proyecto con corte a 13 de noviembre de 2019 se radicaron un total de 20 proposiciones; discriminadas y clasificadas de la siguiente forma:

Tabla 1: Proposiciones:

	PROPOSICIÓN	CONGRESISTA
1	3 Proposiciones de modificación del Título	H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda H.R. John Jairo Hoyos
2	3 Proposiciones con solicitud de modificación del artículo Primero (1)	H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Juan Carlos Lozada Vargas H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
3	7 Proposiciones con solicitud de eliminación y o modificación del artículo Segundo (2) y del párrafo 3 del artículo Segundo (2)	H.R. Elbert Díaz Lozano H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi H.R. Juan Manuel Daza Iguarán H.R. Juan Carlos Lozada Vargas H.R. Jose Daniel López H.R. Cesar Augusto Lorduy H.R. Erwin Arias Betancur
4	4 Proposiciones modificando el artículo Tercero (3)	H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Juan Carlos Lozada Vargas H.R. Adriana Magali Matiz Vargas H.R. Andrés David Calle Aguas
5	3 Proposiciones de artículos nuevos	H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda H.R. John Jairo Hoyos

- Total 3 proposiciones modificación de Título
- Total 3 proposiciones modificación artículo (1) Primero
- Total 7 proposiciones modificación o eliminación artículo (2) Segundo
- Total 4 Proposiciones modificación artículo (3) tercero
- Total 3 Proposiciones articulo nuevo

Tabla 2: Proposiciones Modificatorias Congressistas:

ARTÍCULOS CONCILIADOS EN LA SUBCOMISIÓN

La subcomisión luego de estudiar las proposiciones presentadas por los Honorables Representantes a la Cámara, tomo las siguientes decisiones:

1. MODIFICACIÓN TÍTULO		
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES Y SE PROMUEVE LA PROFESIONALIZACIÓN"		
PROPOSICIONES PRESENTADAS	PROPOSICIONES ACOGIDAS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p>Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales y Ediles y se promueve la profesionalización.</p> <p><i>Proposición Representante Jaime Rodríguez Contreras (Presentada 26 de agosto 2019)</i></p>	<p>Durante las múltiples reuniones de la subcomisión, se acordó armonizar el título del proyecto con la esencia del articulado del mismo, en virtud de los principios de concordancia, coherencia y unidad de materia.</p>	<p>"Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los Concejales en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno"</p>
<p>Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales, Ediles y Miembros de Juntas Administradoras Locales y se promueve la profesionalización.</p> <p><i>Proposición Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda (Presentada 26 de agosto 2019)</i></p>	<p>Durante las múltiples reuniones de la subcomisión, se acordó armonizar el título del proyecto con la esencia del articulado del mismo, en virtud de los principios de concordancia, coherencia y unidad de materia.</p>	<p>"Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los Concejales en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno"</p>
<p>Por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los Concejales,</p>	<p>Durante las múltiples reuniones de la subcomisión, se acordó</p>	<p>"Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los</p>

<p>se promueve la profesionalización y se modifican normas sobre la remuneración.</p> <p><i>Proposición Representante Jhon Jairo Hoyos (Presentada 13 de noviembre 2019)</i></p>	<p>armonizar el título del proyecto con la esencia del articulado del mismo, en virtud de los principios de concordancia, coherencia y unidad de materia.</p>	<p>Concejales en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”</p>
---	---	---

2. MODIFICACIÓN ARTÍCULO PRIMERO

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:

- a) **Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.**
- b) **Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales.**

PROPOSICIONES PRESENTADAS	PROPOSICIONES ACOGIDAS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y ediles para que <u> puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</u></p>	<p>No se acoge la proposición. Hay muchas reservas por parte de los Congresistas, la Función Pública DAFP y Min Hacienda; al respecto se recomienda tratar de implementar gradualmente el tema de Ediles y JAL. Además de acuerdo a los conceptos emitidos por parte de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda, no es viable fiscalmente, pues ya existe legislación</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>Establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que el valor de sus ingresos por concepto de honorarios no sean en ningún caso inferiores a un SMMLV, y dejando a cargo de los municipios de Cuarta, Quinta y Sexta categoría, la cotización de la seguridad social de los concejales, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</p>

<p>b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales y ediles</p> <p><i>Proposición Representante Jaime Rodríguez Contreras (Presentada 26 de agosto 2019)</i></p>	<p>sobre el asunto, por ejemplo, la profesionalización esta reglada y se debe ofertar por parte de la ESAP, Ministerio de Educación y el SENA.</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</p> <p>b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales.</p> <p><i>Proposición Representante Juan Carlos Lozada Vargas (Presentada 13 de noviembre 2019)</i></p>	<p>Se acoge la Proposición supresiva</p> <p>Se elimina el articulo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>Establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que el valor de sus ingresos por concepto de honorarios no sean en ningún caso inferiores a un SMMLV, y dejando a cargo de los municipios de Cuarta, Quinta y Sexta categoría, la cotización de la seguridad social de los concejales, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el</p>	<p>Se acoge la Proposición Supresiva</p> <p>Se elimina el articulo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>Establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que el valor de sus ingresos por concepto de honorarios no sean en ningún caso inferiores a un SMMLV, y</p>



<p>derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</p> <p>b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales.</p> <p><i>Proposición Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (Presentada 13 de noviembre 2019)</i></p>		<p>dejando a cargo de los municipios de Cuarta, Quinta y Sexta categoría, la cotización de la seguridad social de los concejales, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.</p>
--	--	---

3. MODIFICACIÓN ARTÍCULO SEGUNDO

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un párrafo, el cual quedara redactado así:

ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

PARÁGRAFO 2°. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

PARAGRAFO 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, **salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.**

PROPOSICIONES PRESENTADAS	PROPOSICIONES ACOGIDAS	TEXTO SUBCOMISIÓN				
<p>Texto de la Proposición: Eliminar el artículo 2° del texto propuesto.</p> <p>Proposición Representante Elbert Díaz Lozano (Presentada 26 de agosto 2019)</p>	<p>Se acoge la Proposición Supresiva Se elimina el artículo como está dispuesto</p>	<p>Se acoge la Proposición Supresiva se decidió modificar el artículo, procediendo a su eliminación</p>				
<p>PARÁGRAFO 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido. <u>Tampoco podrán ejecutar dichos contratos para la administración municipal correspondiente, para</u></p>	<p>Se acoge la Proposición Supresiva Se elimina el artículo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Integrando el valor de la tabla para la cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:</p> <p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1008 1703 1406 1822"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Honorarios por sesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Honorarios por sesión	Especial	\$ 516.604
Categoría	Honorarios por sesión					
Especial	\$ 516.604					

<p><u>personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos con la administración municipal durante los últimos 5 años, o estén participando actualmente en procesos contractuales con esa administración.</u></p> <p>Proposición Representante José Daniel López (Presentada 26 de agosto 2019)</p>		Primera	\$ 437.723
		Segunda	\$ 316.394
		Tercera	\$ 253.797
		Cuarta	\$ 212.312
		Quinta	\$ 212.312
		Sexta	\$ 212.312
		<p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>	
Proposición Supresiva, solicita la	Se acoge la Proposición	Se acoge la Proposición	

<p>eliminación del artículo 2° del texto propuesto</p> <p>Proposición Representante Juan Carlos Lozada Vargas (Presentada 29 de octubre 2019)</p>	<p>Supresiva Se elimina el articulo como está dispuesto</p>	<p>Supresiva se decidió modificar el artículo, procediendo a su eliminación</p>																
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un párrafo, el cual quedara redactado así:</p> <p>ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. 3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales 	<p>Se acoge la Proposición Supresiva Se elimina el articulo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Integrando el valor de la tabla para la cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:</p> <p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1008 1142 1404 1501"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Honorarios por sesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 437.723</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 316.394</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 253.797</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p>	Categoría	Honorarios por sesión	Especial	\$ 516.604	Primera	\$ 437.723	Segunda	\$ 316.394	Tercera	\$ 253.797	Cuarta	\$ 212.312	Quinta	\$ 212.312	Sexta	\$ 212.312
Categoría	Honorarios por sesión																	
Especial	\$ 516.604																	
Primera	\$ 437.723																	
Segunda	\$ 316.394																	
Tercera	\$ 253.797																	
Cuarta	\$ 212.312																	
Quinta	\$ 212.312																	
Sexta	\$ 212.312																	

<p>o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.</p> <p>4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas públicas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARAGRAFO 3º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales</p>		<p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>
---	--	--

<p>y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.</p> <p>Proposición Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>																
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un parágrafo, el cual quedara redactado así:</p> <p>ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los 	<p>Se acoge la Proposición Supresiva Se elimina el artículo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Integrando el valor de la tabla para la cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:</p> <p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1008 1520 1403 1837"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Honorarios por sesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 437.723</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 316.394</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 253.797</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Honorarios por sesión	Especial	\$ 516.604	Primera	\$ 437.723	Segunda	\$ 316.394	Tercera	\$ 253.797	Cuarta	\$ 212.312	Quinta	\$ 212.312
Categoría	Honorarios por sesión															
Especial	\$ 516.604															
Primera	\$ 437.723															
Segunda	\$ 316.394															
Tercera	\$ 253.797															
Cuarta	\$ 212.312															
Quinta	\$ 212.312															

<p>sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.</p> <p>3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.</p> <p>4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas, públicas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el</p>		<p>Sexta</p>	<p>\$ 212.312</p> <p>A partir del primero (1º) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>
--	--	--------------	---

<p>presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARAGRAFO 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.</p> <p><u>El concejal que celebre contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión deberá informar a la corporación de la cual es miembro, sobre las suscripción y elementos contenidos en el contrato celebrado.</u></p> <p>Proposición Representantes Juan Manuel Daza Iguarán Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>		
<p>Texto Proposición:</p> <p>El parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto de Ley No. 046 – 19 Cámara</p>	<p>Se acoge la Proposición Supresiva Se elimina el artículo como está dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Integrando el valor de la tabla</p>

se propone de la siguiente manera:

PARAGRAFO 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido y aquellos municipios del respectivo departamento.

En todo caso, la ejecución del o de los contratos que llegare a celebrar el concejal, en ningún caso podrá afectar el cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias propias del concejo, en caso de afectarlas podrá ser sancionado conforme con las disposiciones aplicables.

Proposición Representantes
Erwin Arias Betancur
José Daniel López
Julio César Triana
David Ernesto Pulido Novoa
(Presentada 13 de Noviembre)

para la cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.
Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

		<p>Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>																
<p>Parágrafo 4º. Para todos los efectos, los honorarios diarios de los Concejales en ningún caso serán inferiores a un salario mínimo legal mensual.</p> <p>Parágrafo 5º. Durante el período que el Concejal no se encuentre obligado a asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias, podrá ejercer su profesión u oficio, siempre y cuando no se generen inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>Proposición Aditiva Representante César Augusto Lorduy Maldonado (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>	<p>Se acoge la Proposición Modificatoria del articulado</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Integrando el valor de la tabla para la cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:</p> <p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1008 1396 1484 1753"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Honorarios por sesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 437.723</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 316.394</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 253.797</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Honorarios por sesión	Especial	\$ 516.604	Primera	\$ 437.723	Segunda	\$ 316.394	Tercera	\$ 253.797	Cuarta	\$ 212.312	Quinta	\$ 212.312	Sexta	\$ 212.312
Categoría	Honorarios por sesión																	
Especial	\$ 516.604																	
Primera	\$ 437.723																	
Segunda	\$ 316.394																	
Tercera	\$ 253.797																	
Cuarta	\$ 212.312																	
Quinta	\$ 212.312																	
Sexta	\$ 212.312																	

		<p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>
--	--	---

4. MODIFICACIÓN ARTÍCULO TERCERO

ARTÍCULO 3°. PROMOVER EL ACCESO A LA FORMACION PROFESIONAL, TECNOLÓGICA Y TÉCNICA DE LOS CONCEJALES. Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones **públicas** de educación superior públicas a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales

vigentes.

PARAGRAFO 1º. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal y apruebe la totalidad de **los créditos** o materias del pensum académico. **También** se perderá el beneficio cuando el concejal sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.

Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, a la respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales.

PARAGRAFO 3º La mesa directiva de cada concejo evaluará las solicitudes del beneficio, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la concesión del mismo.

El Concejo Municipal reglamentará mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento del beneficio, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de la corporación que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PROPOSICIONES PRESENTADAS	PROPOSICIONES ACOGIDAS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p>ARTÍCULO 3º. PROMOVER EL ACCESO A LA FORMACION PROFESIONAL, TECNOLOGICA Y TECNICA DE LOS CONCEJALES Y EDILES. Quienes ostenten la condición de concejal o edil y accedan a las instituciones públicas</p>	<p>Se suprime el artículo tercero en este sentido, toda vez que existe legislación al respecto y no se puede hacer incurrir en una carga fiscal a la corporación, con fines de</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales. Entiéndase como Seguridad Social, los derechos laborales a la Salud, Pensión y ARL.</p>

<p>de educación superior públicas a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula <u>a través del otorgamiento de becas por parte de la ESAP o el SENA</u>, siempre y cuando el concejal <u>o edil</u> que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO 1º. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal <u>o edil</u> y apruebe la totalidad del crédito o materias del pensum académico. Se perderá el beneficio cuando el concejal <u>o edil</u> sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.</p> <p>Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, <u>al Estado en cabeza</u> de la respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales. (Tachado propio, en la proposición no aparece este</p>	<p>profesionalización, ya que esta función recae en el Ministerio de Educación la ESAP y el SENA</p>	<p>Este artículo quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, y ARL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.</p> <p>Los concejales de los municipios de <u>4ª a 6ª categoría</u> que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>
--	--	---

<p>parágrafo)</p> <p>PARAGRAFO 3º La mesa directiva de cada concejo evaluara las solicitudes del beneficio, verificara el cumplimiento de los requisitos y aprobara la concesión del mismo.</p> <p>El Concejo Municipal o la <u>Junta Administradora Local</u> reglamentara mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento <u>de la beca</u>, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de las <u>corporaciones</u> que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Proposición Representante Jaime Rodríguez Contreras (Presentada 26 de agosto 2019)</p>		
<p>Texto proposición:</p> <p>Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de ley No. 046 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3º. PROMOVER EL ACCESO A LA FORMACION PROFESIONAL, TECNOLÓGICA Y TÉCNICA DE LOS CONCEJALES. Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones públicas de educación superior a</p>	<p>Se suprime el artículo tercero en este sentido, toda vez que existe legislación al respecto y no se puede hacer incurrir en una carga fiscal a la corporación, con fines de profesionalización, ya que esta función recae en el Ministerio de Educación la ESAP y el SENA</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales. Entiéndase como Seguridad Social, los derechos laborales a la Salud, Pensión y ARL. Este artículo quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social;</p>

<p>programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos mensuales inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y solo ostente el título de bachiller</p> <p>Proposición Representante Adriana Magali Matiz Vargas (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>		<p>Pensión, Salud, y ARL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.</p> <p>Los concejales de los municipios de <u>4ª a 6ª categoría</u> que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>
<p>Solicita la eliminación del artículo tercero (3)</p> <p>Proposición Supresiva Representante Juan Carlos Lozada Vargas (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>	<p>Se acoge la proposición de eliminación del artículo</p>	<p>Se elimina el artículo tercero Se acoge la Proposición Supresiva Eliminatoria</p>
<p>Texto Proposición:</p> <p>El párrafo 2º del artículo 3 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales. <u>La financiación del descuento en educación pública superior estará a cargo 50% por los</u></p>	<p>Se suprime el artículo tercero en este sentido, toda vez que existe legislación al respecto y no se puede hacer incurrir en una carga fiscal a la corporación, con fines de profesionalización, ya que esta función recae en el Ministerio de Educación la ESAP y el SENA</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales. Entiéndase como Seguridad Social, los derechos laborales a la Salud, Pensión y ARL. Este artículo quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social;</p>



<p><u>concejos municipales y 50% por el Ministerio de Educación.</u></p> <p>Proposición Representante Andrés David Calle Aguas (Presentada 13 de noviembre 2019)</p>		<p>Pensión, Salud, y ARL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.</p> <p>Los concejales de los municipios de <u>4ª a 6ª categoría</u> que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>
--	--	--

<p>5. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO</p>
<p>ARTÍCULO 4°. SEGUIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY 1551 DE 2012. Con el fin de conocer los avances en el acceso de los Concejales, Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional y la Escuela Superior de Administración Pública, anualmente presentarán ante las Comisiones Primeras del Senado de la República y Cámara de Representantes, un informe de los avances, planes y programas, para fomentar la capacitación, formación y profesionalización y a su vez, el informe detallado de los recursos del Fondo de Concurrencia.</p>

<p>6. MODIFICACIONES ARTÍCULO QUINTO</p>
<p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de <u>su entrada en vigencia</u> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>7. ARTÍCULOS NUEVOS</p>		
<p>PROPOSICIONES PRESENTADAS</p>	<p>PROPOSICIONES ACOGIDAS</p>	<p>TEXTO SUBCOMISIÓN</p>

<p>Texto Proposición:</p> <p>ADICIÓNESA un artículo nuevo al Proyecto de ley, así:</p> <p>ARTÍCULO 126. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura. 2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen. 3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. <p>PARÁGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de</p>	<p>No se acoge la Proposición Modificatoria del articulado</p>	
---	--	--

<p>terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p><u>PARAGRAFO 3º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión a los ediles, salvo aquellos a quienes se aplica régimen especial de Distrito, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en la misma circunscripción territorial donde fue elegido.</u></p> <p>Proposición Representante Jaime Rodríguez Contreras (Presentada 26 de agosto 2019)</p>		
<p>ARTÍCULO 128. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <p>a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;</p>	<p>No se acoge la Proposición Modificatoria del articulado</p>	

<p>b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;</p> <p>c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.</p> <p>d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.</p> <p><u>e) Celebrar de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>Proposición Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</p>		
---	--	--

(Presentada 26 de agosto 2019)		
<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Los Concejales Municipales tendrán derecho a salario y prestaciones legales acorde a la categoría de cada uno de los municipios y en ningún caso podrá superar el salario del alcalde respectivo.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 6 meses para expedir la reglamentación correspondiente.</p> <p>Derogase las normas que rigen en contrario.</p> <p>Proposición Representantes John Jairo Hoyos Alejandro Vega Julián Peinado (Presentada 13 de noviembre de 2019)</p>	<p>No se acoge la Proposición Modificatoria del articulado</p>	

La Subcomisión en pleno acordó modificar el articulado completo, de acuerdo con las proposiciones avaladas y se conserva la unidad de materia, por consiguiente:

El artículo primero (1) conservando la unidad de materia, y concordancia con la iniciativa del proyecto de ley quedara así:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:



Establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

El artículo segundo (2) el cual quedara así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.

Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1º) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

El artículo tercero (3) será modificado y por consiguiente quedará así:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 - Bogotá



de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, y ARL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

El artículo cuarto (4) quedara así:

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por consiguiente, se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y se suprime el artículo 5º, se pretende concentrar los esfuerzos para tratar de ajustar la base por la cual se liquidan los honorarios de los concejales pertenecientes a los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, adoptar su seguridad social y darle trámite al Proyecto de Ley. Con este importante ajuste se puede fomentar aún más la participación y liderazgo en los municipios más vulnerables del territorio nacional.

Cordialmente,

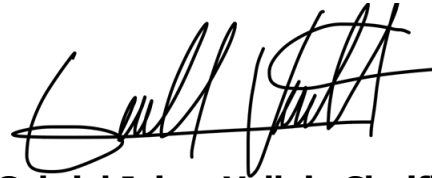
Adriana Magali Matiz
Representante a la Cámara
Departamento de Tolima
Partido Conservador

Elbert Díaz Lozano
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Partido de la U

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Juan Manuel Daza Iguaran
Representante a la Cámara
Bogotá, Distrito Capital
Partido Centro Democrático



Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Centro Democrático



Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Cambio Radical



Juan Carlos Lozada Vargas
Representante a la Cámara
Bogotá, Distrito Capital
Partido Liberal



Cesar Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical



Niltón Córdoba Manyoma
Representante a la Cámara
Departamento de Choco
Partido Liberal



José Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido Conservador



TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NO. 046 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los Concejales en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.

Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 - Bogotá



Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, y ARL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.



ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la Mesa Directiva,

H.R. JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Coordinador Ponente